



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED] mediante el cual hace referencia al acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de noviembre de 2024, anexando evidencia de cumplimiento de medidas correctivas impuesta en dicho acuerdo, con el fin de continuar con el procedimiento administrativo hasta su conclusión. 

6.- Con fecha 21 de febrero de 2025, se emitió acuerdo de tramite con número de oficio PFFPA/11.3/00275/2025, mediante el cual se acordó lo procedente en cuanto el escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, y se instruyó a la SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL, se sirva realizar una visita de verificación a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] a efectos de comprobar si la empresa dio debido cumplimiento a la medida correctiva impuestas en el numeral CUARTO numeral 1) del acuerdo emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.3/02352-2024-0167 de fecha 22 de noviembre de 2024.

7.- Con fecha 07 de marzo de 2025, se emitió orden de verificación en materia de residuos peligrosos PFFPA/11.1/3S.1/00006-2025, mediante el cual se ordeno visita de verificación para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trámite PFFPA/11.3/00275/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 efectos de comprobar si la empresa dio debido cumplimiento a la medida correctiva impuestas en el numeral CUARTO numeral 1) del acuerdo emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.3/02352-2024-0167 de fecha 22 de noviembre de 2024, consistente en:

- 1.- DEBERÁ ACREDITAR HABER REALIZADO EL ADECUADO ETIQUETADO EN LOS RECIPIENTES DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSO, CON LAS EQTIETUTAS QUE SEÑALE: NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERISTICAS CRETÍ, NOMBRE DEL GENERADOR Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN

8.- Con fecha 12 de mayo de 2025, se desahogó la visita de verificación, mediante acta 11.1./3S.1/00006-25, donde el personal actuante circunstanció lo relativo al etiquetado de los tambores de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada.

9.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 10 de abril del 2025, mediante acuerdo de trámite PFFPA/11.3/00723-2025, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 80 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, ", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós..." aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial."

3

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número PFFPA/11.1/3S.1/00040-24, de fecha 21 de octubre de 2024.*
- *El acta de inspección número 11.1/3S.1/00040-2024, de fecha 24 de octubre de 2024.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.





En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a la legislación vigente al momento de emitirse el acto de molestia, establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX,, XL, XLII, XLV, XLVII,, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, vigente al momento de emitirse el acto de molestia; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6,





10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.





Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".
votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección de fecha 24 de octubre de 2025, el personal comisionado para desahogar el acto de inspección en materia de residuos peligrosos, verificó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa sujeta a inspección denominada [REDACTED] en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.1/3S.1/00040-24 de fecha 24 de octubre del 2024, se determinó que durante el desarrollo de la visita se derivaron irregularidades susceptibles de infracción a la Ley en Materia de Residuos Peligrosos, aplicable al presenta caso; por tanto, en acatamiento al derecho de debido proceso y, audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a entablar procedimientos administrativo sancionados en contra de la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED] METRO CUADRO DE LA CALLE [REDACTED], en el cual se da a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que es necesario corregir, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 106.- DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:





A).- **FRACCIÓN II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD;**

En atención a que al momento de la diligencia no se exhibió al personal actuante la Bitácora de generación de residuos peligrosos, así como los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va el año 2024.

B).- **FRACCIÓN XV. NO DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ENVASE Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.**

Lo anterior en virtud de que, durante la diligencia de inspección, se observó que los residuos peligrosos son almacenados y envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes metálicos y de plástico de diferentes capacidades sin contar con etiquetas donde se señale: Nombre del residuo, características CRETI, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

Grandes generadores;
Pequeños generadores, y
Microgeneradores.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:





- a) Proceso autorizado;
 - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
 - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
 - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.
- III. Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:
- a) Tipo de tecnología utilizada;
 - b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación;
 - c) Volumen a tratar;
 - d) Puntos y fecha de muestreo;
 - e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación;
 - f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos;
 - g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice, y
 - h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 7o.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 8o.- El generador de residuos peligrosos deberá:

- I.- Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría;
- II.- Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos;
- III.- Dar a los residuos peligrosos, el manejo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- IV.- Manejar separadamente los residuos peligrosos que sean incompatibles en los términos de las normas técnicas ecológicas respectivas;
- V.- Envasar sus residuos peligrosos, en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VI.- Identificar a sus residuos peligrosos con las indicaciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas respectivas;
- VII.- Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VIII.- Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas que correspondan;
- IX.- Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;
- X.- Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables.
- XI.- Remitir a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos durante dicho periodo; y
- XII.- Las demás previstas en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.





Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 77.- Quien conforme a la Ley esté obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente. La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo. Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados





Acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual se le da a conocer a la empresa las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, donde se le concede un plazo para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección en comento, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, de conformidad con la normatividad en materia de residuos peligrosos.

10

Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran en autos, a lo que interesa resolver por esta oficina de representación, atendiendo a las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento como irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección en materia de residuos peligrosos, por parte de la empresa inspeccionada denominada [REDACTED] en relación directa con las medidas correctivas impuestas a cumplimentar, encaminadas a corregir las omisiones observadas por el personal actuante al momento de la visita.

De ello, se desprende, en uso de su derecho de audiencia y defensa la empresa [REDACTED] comparece con escrito con sello de recibido de fecha 18 de diciembre de 2024, a través del C. [REDACTED] quien señala ser representante legal de la empresa, manifestando haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento,

Del análisis de la documental en cita, se deriva que la persona que comparece en representación de la empresa inspeccionada, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, no acreditó de manera fehaciente su personalidad, con el instrumento público que así le otorgue la persona moral para actuar en su nombre y representación, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Siendo necesario precisar, que esta autoridad ambiental, mediante acuerdo de trámite PFFPA/11.3/00275/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 y notificado el 13 de marzo de 2025, en términos a lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafos primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tuvo por recibido y admitido el escrito de fecha 18 de diciembre de 2024; sin embargo, en atención a que el C. [REDACTED] comparece señalando ser representante legal de la empresa [REDACTED], sin haberlo acreditado, por ello, se le apercibió para que, en un término de CINCO DÍAS, se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, en autos se deriva que a la fecha de notificación del acuerdo de trámite de fecha 13 de marzo de 2025, el C. [REDACTED] adjunta carta poder de fecha 15 de mayo de 2025, relativa al poder que otorga la [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] a favor del M en C. [REDACTED] en su carácter de consultor ambiental, personalidad de la representante legal que acredita con la [REDACTED] relativa al poder general para pleitos y cobranzas, poder general para administración bienes que otorga la [REDACTED] representada por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Único en favor de la C. [REDACTED] de fecha 19 de abril de 2022, pasada ante la Fe Pública del Notario [REDACTED]

Ahora bien, esta autoridad tuvo a bien tener por acreditada la personalidad del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa inspeccionada, por lo que, tomando en consideración la evidencia fotográfica de haber dado cumplimiento a la medida correctiva número 1) del acuerdo CUARTO del acuerdo de emplazamiento, relativo a la **IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ENVASE Y ETIQUETADO DE LOS RECIPIENTES DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS**; esta autoridad ambiental, para mejor proveer, ordenó el desahogo de las pruebas, mediante una visita de verificación, para efectos de valorar si resulta idóneas y suficientes para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección y, en concatenación a la medida correctiva impuesta en el emplazamiento, se realizara el análisis de las documentales determinando el grado de cumplimiento de la inspeccionada, finalidad en el presente resolutivo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo antes expuesto, en términos del artículo 79, 93 fracción II, 129, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene del estudio y, de una sana valoración de las pruebas desahogadas por esta autoridad, tenemos la visita de verificación 11.1/3S.1/00006-25 de fecha 12 de marzo de 2025 y, las ofrecida mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, en respuesta al acuerdo de emplazamiento, esto con la finalidad de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento.



Ahora bien, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento en relación con los supuestos de infracción motivo de sanción en el presente asunto, se tiene en autos los medios de prueba existente en autos concatenados con la visita de verificación de fecha 12 de diciembre de 2025, esta oficina de representación ambiental, determina que se tiene por **SUBSANADA** la infracción atribuida a la empresa inspeccionada, contemplada en la infracción XV del artículo 106 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en cuanto a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, esto por los hechos circunstanciados por el personal actuante, durante la diligencia de verificación, donde se establece que la empresa cumplió con su obligación establecida en el artículo 8 fracción VI del Reglamento de la citada Ley.

En base a lo antes expuesto, esta oficina de representación concluye, que los medios de pruebas existente en autos del presente expediente, desahogadas al presente por esta autoridad, resulta suficientes para determinar que la infracción imputada en el numeral TERCERO del acuerdo de emplazamiento, contenido en el inciso A) **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, al no exhibirse las bitacoras de generación de residuos peligrosos de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; en cuanto a la infracción B) se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**; toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la visita, ya que, al momento de la visita, se observó los residuos peligrosos eran almacenados y envasados de acuerdo a su estado físico, en recipientes metálicos y de plástico de diferentes capacidades sin contar con etiquetas donde se señalen: Nombre de residuo, características CRET1, nombre del generador y fecha de ingreso del almacén, por tanto, se estaba incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción I, III, IV Y V, 83 fracción I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hechos verificados en la visita de fecha 12 de marzo de 2025,

En conclusión, se determina que el grado de cumplimiento de la empresa fue durante la sustanciación del procedimiento; de conformidad con las consideraciones expuestas para cada una de las medidas correctivas, por ello, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **DESVIRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**; mientras que el término **SUBSANAR**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa [REDACTED] que el hecho de haber subsanado la irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, no implica que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las **medidas correctivas** son de naturaleza distinta a la **sanción administrativa**; toda vez que las medidas correctivas tan solo **tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:





EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.- A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutorios y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R. T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246





De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida de urgente aplicación hayan sido efectivamente cumplida ello no implica *per se* que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:
I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por los que fue emplazada, no fueron desvirtuadas, siendo, que de la prueba desahogada por esta autoridad se determina que SUBSANO la relativa a A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ENVASE Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS; sin embargo, se hace de conocimiento de la empresa que el grado de cumplimiento será tomada en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. *La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr*





dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.





IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida el grado de la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente al momento de la visita de inspección de fecha 24 de octubre de 2024, siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta Procuraduría ambiental determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.*
- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Asimismo, esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos, emitió orden de inspección a efecto de verificar que la empresa denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] cumpla y haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, derivándose que al momento de la diligencia de inspección el personal actuante observó En atención a que al momento de la diligencia no se exhibió al personal actuante la Bitácora de generación de residuos peligrosos, así como los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va el año 2024, al igual, observaron que los residuos peligrosos son almacenados y envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes metálicos y de plástico de diferentes capacidades sin contar con etiquetas donde se señale: Nombre del residuo, características CRETl, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén; por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa se encontraba incumpliendo con las medidas

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral SEPTIMO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, siendo que a la emisión del presente resolutivo, no se dio debido cumplimiento; por lo que se toma en consideración las manifestaciones señaladas





al momento de desahogo de la visita de inspección, donde se precisó que la empresa tiene como actividad de acuerdo al RFC construcción de obras marítimas, fluviales y subacuáticas y que en el sitio se realiza el mantenimiento de equipos, soldaduras, pintura y prueba de línea de pozo de la industria petrolera, en el Registro Federal de Causante [REDACTED] cuenta con 49 empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 1600 metros cuadrados; de la descripción de concurrencia de recepción de trámite como generador de residuos presentó Bitácora [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2019.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, teniendo que la empresa remitió diversas facturas que amparan gastos al haber realizado las adecuaciones de almacén, pinturas, mantenimiento, gastos de traslado de personal, entre otras, donde se desprende que si se cuenta con los elementos de convicción para acreditar la capacidad económica de la empresa, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

ELIMINADO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto ocurrió, ya que la empresa inspeccionada presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su





monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a.J. 242/2007; Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.





En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:



PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C) LA REINCIDENCIA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un

periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada [REDACTED], sea reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, esto se afirma en atención que en autos se desprende que al momento del desahogo de la visita de inspección contenido en el acta de inspección 11.2/C.27.1/00040-24, al momento de solicitar a la empresa el documento que acredite el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona con quien atendió la visita exhibió la constancia de recepción de trámite de registro como generador de residuos peligrosos Bitacora [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2024, donde se deriva que la fecha de alta de su registro fue en el año 2017 a la fecha de la visita de inspección, ya son 07 años operando en materia de residuos, teniendo conocimiento desde su año de registro sus obligaciones en materia de residuos. Aunado a ello, los hechos motivo del presente, se desprendieron hechos que la ley señala como infracciones a la normatividad, que fueron debidamente circunstanciados por los inspectores federales actuantes, vulnerables a encuadrar en las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento en vigor, consecuencia del desarrollo de la actividad realizada por la empresa inspeccionada, por lo que, al no estar llevando dichas actividades conforme a la normatividad ambiental en materia de residuos; por eso se dice que fue negligente en su actuar en cuanto al desarrollo de sus actividades en materia de generación de residuos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION





En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa desde el año 2017 se encontraba autorizada como generadora de residuos y, a la fecha del desahogo de la visita de inspección se observó que se incumplía en cuanto a las obligaciones de normatividad de etiquetado y envasado de los recipientes donde se almacenan los residuos generados con motivo de su actividades y, las bitacoras de su generaciond e residuos peligroso de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y parte del 2024 que no fuerin exhibidos; por lo que, se actualiza que la inspeccionada tenía beneficios económicos, sin estar dando debido cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su reglamento en cuanto a su generación y almacenamiento.

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD E
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VI- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta que si se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al cumplirse con las medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 31 de octubre de 2024, lo cual es considerado como una atenuante; resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: multa ATENUADA por una **MULTA TOTAL DE \$33,942.00 (SON: TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de imponerse la infracción a \$113.14 conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2025, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025; misma que se individualiza de la siguiente manera:

A).- POR LA COMISIÓN INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, NO SE EXHIBIÓ AL PERSONAL ACTUANTE LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022, 2023 Y LO QUE VA EL AÑO 2024; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 200 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE **\$22.628.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MN).**

IRREGULARIDAD NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA.

B).- POR LA COMISIÓN INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, YA QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ESTABA DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ENVASE Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, YA QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA, SE OBSERVÓ QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SON ALMACENADOS Y ENVASADOS DE ACUERDO CON SU ESTADO FÍSICO, EN





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD E
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

RECIPIENTES METÁLICOS Y DE PLÁSTICO DE DIFERENTES CAPACIDADES SIN CONTAR CON ETIQUETAS DONDE SE SEÑALE: NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS CRETÍ, NOMBRE DEL GENERADOR Y FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR LA IRREGULARIDAD ATRIBUIBLE EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, en cuanto a la infracción señaladas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando Sexto del presente resolución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL DE \$33,942.00 (SON: TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de imponerse la infracción a \$113.14 conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2025, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025; misma que se individualizada en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que seriere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás



2025
Año de
La Mujer
Indígena



disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en [REDACTED]

22

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal y/o apoderado legal el C. [REDACTED] en el domicilio que ocupa la empresa ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] entregándole una copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/021/2025, EXPEDIDA POR MARIANA BOY TAMBORELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

rraj

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD E TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Subdelegación Jurídica
Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.

CEDULA DE NOTIFICACION.

EMPRESA [REDACTED] DE C. V.

A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL M. EN C. [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 17:50 horas del día, de fecha 22 de abril del año 2025, el **Aldo Marco Cetz Santana**, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número **PFPA/05178** expedida a su favor por la **C. MARIANA BOY TAMBORELL**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicado en la [REDACTED] y en la que se presentó de manera personal el **C. [REDACTED]**, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como el Representante Legal de el "INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución Administrativa con el No. **PFPA/11.3/00725-2025**, de fecha 22 de abril del 2025; emitido por la **Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. **PFPA/11.1/3S.1/00024-2024**; por lo cual y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "**C. [REDACTED]**" quien se identifica por medio de su Licencia de Chofer [REDACTED] quien dijo tener el carácter de REPRESENTANTE LEGAL, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El Interesado" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA.

El Notificado

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

